RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/537/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Electoral del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de marzo de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Tribunal Electoral del Estado, quedando registrada con el número de folio **00283217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Controversias presentadas para el proceso electoral del año 2013 para el proceso de diputados locales.
> …

II. El seis de marzo siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se adjunta respuesta a solicitud 00283217
> …

Adjuntando el archivo denominado “SE ENTREGA 00283217.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso vía Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. En esa misma fecha, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que fue presentado fuera del plazo legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 156 del propio ordenamiento, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 145, párrafo primero de la ley 875 de la materia, dispone que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Por su parte, en el numeral 147 se señala que excepcionalmente, el plazo referido en el artículo antes citado, podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Mientras que el numeral 156, párrafo primero, de la ley en cita dispone que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los **quince días** hábiles **siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta** o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por otra parte, el artículo 222, fracción II del ordenamiento en consulta, señala que el recurso será desechado por improcedente cuando sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156.

En el caso, de las constancias de autos está acreditado que el día seis de marzo pasado, el sujeto obligado notificó vía sistema infomex la respuesta a la solicitud de información, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió a partir del siete al veintiocho de marzo de dicha anualidad, siendo que fue hasta el día veintinueve siguiente, cuando se interpuso el presente medio recursal, por lo tanto, es evidente que fue presentado fuera del plazo de quince días hábiles contemplado en el artículo 156 de la ley 875 de Transparencia para interponer el recurso.

De ahí que, como ha quedado señalado, en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción II de la multicitada ley de la materia, que establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156, por lo que es válido concluir que si el recurso se presenta con posterioridad al vencimiento de ese lapso: *"quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación"*, es claro que fue presentado fuera del plazo establecido para ello.

En consecuencia, este instituto considera que debe desecharse el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta,

se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos